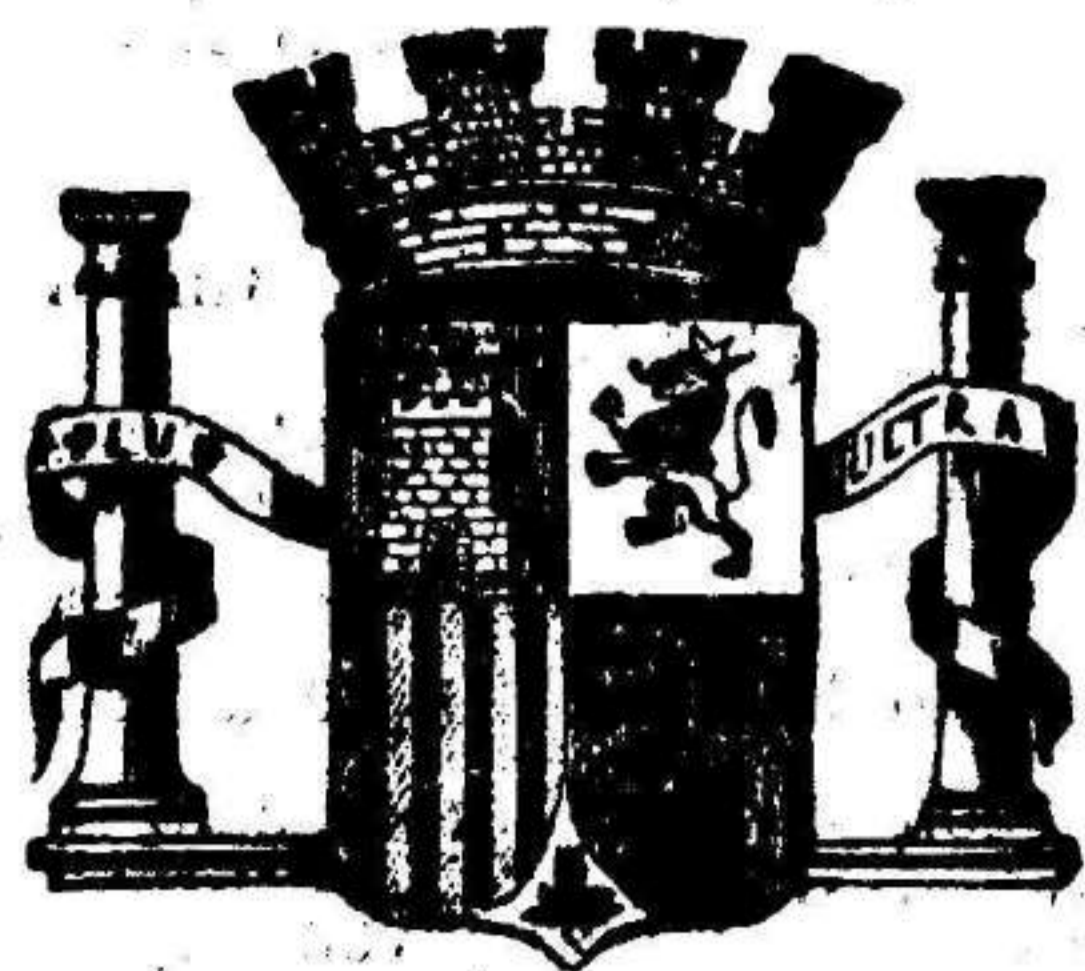


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 15 pesetas.—Por seis meses 10 pesetas.—Por tres meses 7 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 2 pesetas 50 céntimos.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRIPCIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro Postal.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios, sin que antes preceda su pago.

(Gaceta núm. 281.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo al nombramiento de la Junta de primera enseñanza del distrito de Bayona, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de Bayona, provincia de Pontevedra, puso en conocimiento del Gobernador que en la sesion celebrada el dia 12 de Julio del año último hizo el nombramiento de los individuos que habian de formar la Junta de primera enseñanza del distrito.

Comunicado este acuerdo, según decretos marginales á la Junta y á la Diputacion provincial, la última, teniendo en cuenta que ya en 24 de Junio y en cumplimiento de la circular inserta en el Boletín oficial de 17 del propio mes habian nombrado la Junta local, y que la Municipalidad carecia de facultades para alterar por haber adquirido los efectos derechos de que no podia privarse, acordó en B de Febrero del presente año sostener la primera designacion hecha en el mes de Junio.

Insistiendo la corporacion municipal en su propósito, hubo de recurrir nuevamente á la Comision provincial solicitando autorizacion para nombrar otra Junta, en razon á que algunos de sus individuos pertenecian á la Municipalidad;

mas la Comision, que juzgó no existir incompatibilidad entre ambos cargos, acordó en 8 de Marzo próximo anterior que el Alcalde de Bayona debia atenerse á lo resuelto por la Diputacion.

Contra este acuerdo se alza la Municipalidad para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., cuyo recurso halló improcedente la Comision provincial por no tener el carácter de persona jurídica lastimada, y si sólo el de corporacion administrativa encargada de llenar los servicios municipales, según la jurisprudencia sentada en casos análogos por el Gobierno, de acuerdo con lo informado por el Consejo.

Los antecedentes del asunto se han remitido á Informe de la Seccion con Real orden de 16 del actual, no recibida hasta el 25 de este mes, á los 37 dias de haberse elevado el expediente á la Superioridad, siendo de notar que el Gobernador dejó pasar con exceso el término de ocho dias que para componer los acuerdos apelados señala el artículo 53 de la ley provincial.

Difícilmente hubiera podido recaer resolución definitiva en el corto espacio de tres dias que faltaban para el completo de los 40 que fija el mencionado art. 53. El rigor de los principios exigiria que se entendiese ejecutivo de derecho el acuerdo apelado á tenor de dicha disposicion; pero como ha habido infraccion de ley, según se demostrara más adelante, y el Gobierno en tales casos puede dejar sin efecto los acuer-

dos de las Diputaciones en virtud de la suprema inspeccion que le atribuye el art. 88 de la ley referida, no hay inconveniente en decretarlo así y en declarar improcedente el adoptado por la Municipalidad.

Basta para demostrarlo recordar que los individuos de las Juntas locales de primera enseñanza que antes se nombraban por los Gobernadores y ahora por los Ayuntamientos, con arreglo á la disposicion 13 del decreto-ley de 14 de Octubre de 1868, sólo pueden ser renovados cada cuatro años en la mitad de sus Vocales, según el art. 53 del reglamento general de Instruccion pública de 20 de Julio de 1859, que con la ley de 9 de Setiembre de 1857 constituye la legislacion vigente en la materia, en lo que no se oponga á las disposiciones contenidas en el referido decreto de 1868.

Una vez hecha en 24 de Junio del año anterior la designacion de los que habian de componer la Junta de primera enseñanza de Bayona, no pudo en manera alguna alterarse al mes siguiente sin causa debidamente justificada en favor, como se lleva dicho, á que la duracion de estos cargos es de cuatro años.

Estraña es por lo mismo la insistencia de la Municipalidad en la renovacion de aquella Junta, mayormente no alegando otras razones que la de haber cesado la representacion de dos de sus individuos en el mero hecho de haber dejado de pertenecer al Ayuntamiento, y en la irregularidad que resulta-

ria de que algunos vecinos que en concepto de tales debian formar parte de la Junta eran actualmente Concejales. Prescindiendo de la contradiccion que resulta de ambos razonamientos, no pueden admitirse como causa bastante de aquella determinacion, puesto que la circunstancia de ser ó no individuo de un Ayuntamiento no obsta para formar parte de las Juntas de Instruccion pública.

La declaracion que se hizo por la orden de la Regencia de 13 de Agosto de 1870, de que por el decreto de 14 de Octubre de 1868 están derogados los artículos 281, 282 y 284 de la ley de Instruccion pública de 1857 que se referian al nombramiento de las Juntas provinciales y á la investidura pública que debian tener los que fuesen nombrados, y el no haberse exigido por el decreto tantas veces citado de 1868 condicion alguna para los que forman las Juntas de distrito, persuaden de que hoy no hay Vocales ratos en ninguna de ellas, pudiendo elegir los Ayuntamientos libremente las personas que juzguen oportunas y ejercer sus individuos juntamente los cargos de Concejal y de Vocal de la Junta, puesto que ni por ley expresa ni por razon de sus funciones existe verdaderamente incompatibilidad.

Insostenible era por tanto el nuevo acuerdo de la Municipalidad de Bayona; pero no ménos improcedentes fueron los de la Diputacion y Comision provincial de Pontevedra, entendiéndose en un

asunto que el decreto de 14 de Octubre de 1868 y el art. 67 de la vigente ley municipal señalan como de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos. Verdad es que, tanto esta ley como la provincial de 1870, encomiendan respectivamente á las corporaciones municipales y provinciales todo lo relativo á la instruccion pública, resultando al parecer cierta autonomia de sus disposiciones; pero el buen criterio exige que los preceptos de la primera ley se atribuyan á las instituciones de Instruccion puramente locales, y los de la segunda á los establecimientos provinciales. De otro modo seria suponer una confusion de atribuciones que el buen sentido y un acertado régimen administrativo repugna.

No tuvo razon tampoco la Comision provincial en negar al Ayuntamiento personalidad bastante para interponer el recurso de que se trata, pues desde el momento que las leyes atribuyen á las Municipalidades facultades para el nombramiento de las Juntas locales de primera enseñanza, á ellas solas corresponde ejercitar las acciones que en mantenimiento de sus derechos pretendan deducir.

El Gobernador, por otra parte, debio dirigir mejor el procedimiento dando cuenta á la Direccion de Instruccion pública del nombramiento ilegal hecho por el Ayuntamiento; y ya que de un modo equivocado propogó las atribuciones de la Diputacion estaba en el deber de suspender su acuerdo, como incompetente en el caso que nos ocupa.

Bueno seria, sin embargo, que antes de adoptar resolucion alguna, se pusiese de acuerdo ese Ministerio con el de Fomento por tratarse en el fondo del asunto de uno de los ramos que pertenecen á aquel centro administrativo.

En mérito, pues, de las consideraciones expuestas, esta Seccion opina.

1.º Que los acuerdos adoptados en este expediente por la Diputacion y Comision provincial de Pontevedra fueron tomados con notoria incompetencia, procediendo que se dejen sin efecto en virtud de las facultades de alta inspeccion reservadas al Gobierno por el art. 88 de la ley provincial.

2.º Que debe desestimarse el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Bayona, manteniéndose

el nombramiento de la Junta de primera enseñanza de aquella localidad, acordado en 24 de Junio último.

Y 3.º Que la resolucion que se dicte sea de acuerdo con el Ministerio de Fomento.

Y habiéndose manifestado por el Ministerio de Fomento la conformidad del mismo con el presente dictamen, S. M. el Rey ha tenido á bien resolver este asunto como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. S. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Setiembre de 1872.

Ruiz Zorrilla.

Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 91.

Administracion provincial de Fomento. Negociado 3.º—Ferro-carriles.

Segun me participa el Inspector Jefe administrativo y mercantil del Gobierno de los ferro-carriles del Noroeste con fecha 12 del actual, la Compañia del ferro-carril del Noroeste ha celebrado un contrato particular con D. Gregorio Diez y Diez, vecino de Busdongo, por el que este se obliga á trasportar por las líneas de aquella todas las remesas de paja que tenga que hacer en su direccion sin poder valerse de ningun otro medio de transporte; la paja será colocada precisamente en sacas ó zarrias, renunciando á toda reclamacion el indicado señor Diez si por cualquier caso imprevisto se incendiase en los wagones ó estaciones de la linea, obligándose por su parte la Empresa á verificar el transporte á razon de 45 céntimos de real por tonelada y kilómetro sin el recargo de 50 por 100 del volumen, renunciando tambien á los perjuicios que se le pudieran originar en el material fijo y móvil de su pertenencia en el caso imprevisto de un fuego.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público conforme á lo prevenido en el artículo 129 del Reglamento de 8 de Julio de 1859 y efectos marcados en los 127 y 128 del mismo y Real orden del Gobierno provisional de 3 de Diciembre de 1868.

Palencia 16 de Octubre de 1872.
—El Gobernador interino, *Federico Ordas AVECILLA*.

Circular núm. 92.

El Alcalde de Boadilla del Camino en fecha 12 del actual, dá parte á este Gobierno, que ha desaparecido de la casa paterna el jóven Agustin Olalla, Castañeda.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á averiguar el paradero del citado Agustin, remitiéndole, caso de ser habido, á disposicion del Alcalde de Boadilla del Camino, para que le restituya al seno de su familia, á cuyo fin se insertan á continuacion las señas.

Palencia 14 de Octubre de 1872.
—El Gobernador interino, *Federico Ordas AVECILLA*.

Señas de Agustin Olalla.

Edad 17 años, estatura y desarrollo proporcionados, color quebrado, vestido con borceguies blancos fuertes, pantalon de paño viejo de Astudillo, chaleco de paño rayado y chaqueta de colorcilla nueva, gorra de paño, redonda; y una capa tambien de paño de Astudillo, mediana.

Circular núm. 93.

Por el Sr. Juez de primera instancia de Frechilla, se ha dado parte á este Gobierno de provincia, que en la noche del 19 al 20 de Setiembre, fué robado de la casa y pertenencia de Esteban Lobo, vecino de Villalumbroso, un macho y una capa de las señas que se insertan á continuacion.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á averiguar el paradero de los efectos robados y personas en cuyo poder se hallaren, poniéndolos, caso de ser habidos, á disposicion del señor Juez de Frechilla.

Palencia 14 de Octubre de 1872.
—El Gobernador interino, *Federico Ordas AVECILLA*.

Señas de los efectos robados.

Un macho destinado á la laboranza, de seis años de edad, capon, pelo negro, bozo y faldas blancas, de siete cuartas y tres dedos de alzada, con lunares blancos en el

lado derecho y parte superior del lomo, con gallo al cuello y rozado á los encuentros de los tiros y collarin.

Una capa de paño de Astudillo sin esclavina, bastante usada y remendada.

Circular núm. 94.

Por el Alcalde de Grijota se ha dado parte á este Gobierno que en la noche del 8 del actual ha sido robada una mula de la propiedad de Nicolás de los Bueis, patron del Canal de Castilla.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á averiguar el paradero de dicha mula rodada, así como la persona en cuyo poder se halle, poniéndolas á mi disposicion, caso de ser habidas.

Palencia 11 de Octubre de 1872.—El Gobernador interino, *Federico Ordas AVECILLA*.

Señas de la mula.

Edad 12 años, alzada 7 cuartas y un dedo, pelo negro, bociblanca, bragada, de muy pocos anchos, poca cola y un lunar blanco sobre las dos ancas.

Doña Vicenta y Doña Isabel Meneses que se encontraban en esta capital el dia 13 de Setiembre último, se servirán presentarse en este Gobierno, para un asunto que las interesa.

Palencia 17 de Octubre de 1872.
—El Gobernador interino, *Federico Ordas AVECILLA*.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Palencia.

El dia 16 de Noviembre próximo de una y media á dos de la tarde, se procederá á la subasta pública, ante el Ilmo. Sr. Director de Rentas, de los 2.100.000 kilogramos de tabaco hoja habana: Vuelta de Arriba, bajo las condiciones que se anuncian en la Gaceta de ayer 16 del actual.

Lo que me apresuro á insertar en el Boletín oficial de la provincia, de orden de Su Señoría Ilustrísima, para conocimiento del público.

Palencia 17 de Octubre de 1872.
—El Jefe económico, *Manuel de ARIJA*.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

RELACION de las adjudicaciones aprobadas por la Junta superior de Ventas en sesion de 3 del actual, con expresion de los rematantes, su vecindad e importe de los remates.

Rematantes.	Vecindad.	Cantidad por que se les adjudica. Pest. Cents.
D. Mariano Heredia Paniagua..	Cervatos de la Cueva.	343 »
Manuel Garcia y Garcia..	Palencia.	160 »
Rafael Ramirez..	Aguilar de Campoó.	1300 »
Manuel Celis..	Revilla de Pomar.	135 »
Rafael Ramirez..	Aguilar de Campoó.	250 »
El mismo.	Idem.	300 »
Zacarias Martinez Gomez..	Villoldo.	245 »
Francisco Serrano Quintanilla..	Saldaña.	131 »
Baltasar Rodriguez Perez..	Villamelendro.	3001 »
Mariano del Rio..	Villamorco.	295 »
Santiago Noriega Gonzalez..	Valles de Valdivia.	1900 »
Mariano Fernandez Herrezuelo..	Paredes de Nava.	3674 »

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados, advirtiéndoles que de no verificar el pago del primer plazo dentro de los quince días que señala el artículo 143 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855, se procederá contra ellos en la forma prevenida en la ley y disposiciones vigentes, debiendo los Sres. Alcaldes hacerlo así, saber á los expresados rematantes.

Palencia 11 de Octubre de 1872.—El Jefe económico, Manuel de Arijá.

En el sorteo celebrado el día 8 de este mes para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.^a Maria Juana Guzman, hija de D. Pablo, M. N. de Viveros, muerto en el campo del honor.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Palencia 12 de Octubre de 1872.—Manuel de Arijá.

SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID.

Debiendo proveerse por oposicion las Notarias vacantes en Murias de Paredes, Vega de Valcarlos, Fuentes de Bejar y Villar de Ciervo pertenecientes respectivamente á los partidos judiciales de Murias, Villafranca del Bierzo, Bejar y Ciudad-Rodrigo, conforme á lo prevenido en la regla 6.^a del artículo 5.^o de la ley de 18 de Junio de 1870, el Ilmo. Sr. Presidente cumpliendo con lo mandado por la Direccion general del ramo, ha acordado se publiquen dichas vacantes en los Boletines oficiales de las provincias de este territorio, para que los que quieran presentarse aspirantes á las mismas, dirijan sus solicitudes documentadas á la Junta directiva del Colegio Notarial de este Territorio, expresando en ellas tasativamente la Notaria ó Notarias que solicitan y el orden de preferencia en este último caso.

Valladolid 14 Octubre de 1872.—D. O. de S. S. I., El Secretario de Gobierno, Baltasar Barona.

Juzgado de primera instancia de Carrion de los Condes.

SENTENCIA.—En los autos pendientes en este Juzgado, entre partes de una, como actora, Don Isidoro Ruiz Ortiz, vecino de Aguilar de Campoó, su Procurador Don Anselmo Alvarez de Bobadilla; de otra D. Justo Garcia de Vinuesa, vecino de Albacete, representado por el Procurador D. Raimundo Martin; y de otra los Estrados del Tribunal en ausencia y rebeldia de Francisco Ortiz, vecino de Osorno, sobre dominio de los bienes que fueron embargados á este á instancia del D. Justo, para cobro de cantidad que es en deberle, segun sentencia ejecutoria dictada en juicio civil ordinario, y

Resultando: Que por el Procurador D. Raimundo Martin se solicitó con fecha quince de Julio de mil ochocientos setenta, que Francisco Ortiz, vecino de Osorno, reconociera bajo de juramento, tres pagarés que tenia autorizados en favor de D. Justo Garcia de Vinuesa, con objeto de preparar la accion ejecutiva; y á la vez el embargo preventivo de bienes del deudor por cantidad de quinientos sesenta y nueve escudos quinientas milésimas, importe de los tres pagarés, á cuya instancia se accedió por el Juzgado, siendo el embargo de cuenta, cargo y riesgo de la parte solicitante y previo otorgamiento de fianza.

Resultando: Que con fecha veinte del mismo mes de Julio, se practico el embargo preventivo acordado, que fué ratificado en término legal, y no habiéndose presentado el deudor Ortiz á declarar á pesar de haber sido citado diferentes veces, se entabló por el acreedor la demanda ordinaria que se siguió por todos sus trámites en ausencia y rebeldia del Ortiz, siendo este condenado en definitiva al pago de principal y costas.

Resultando: Que para ejecutar dicha sentencia, se amplió el embargo de bienes del Ortiz haciendo la traba en cuantos de su propiedad se conocian.

Resultando: Que por el Procurador D. Anselmo Alvarez de Bobadilla, se presentó en este Juzgado con fecha dieinueve de Mayo de mil ochocientos setenta y uno demanda de terceria de dominio á cuatro mulas, dos carros de labranza, herrados, y dieinueve pedazos de tierra deslinados en su escrito de demanda del folio veinticinco y siguientes, fundándose en las escrituras de que hace mencion.

Resultando: Que en su escrito de súplica el citado Bobadilla amplió la demanda á una casa embargada al Ortiz con el propio objeto, solicitando se declarara esta finca del dominio de D. Isidoro Ruiz y en otro caso se le reservara el derecho que le asiste con el acreedor hipotecario, segun escritura presentada y obrante en autos.

Resultando: Que el ejecutante D. Justo Garcia se opuso á la demanda propuesta por el D. Isidoro y seguidos los autos con audiencia de ambas partes y en rebeldia del ejecutado Ortiz, se recibieron á prueba, durante cuyo término las partes practicaron la articulada y que creyeron útil y conveniente á su derecho y constan en autos, folios ciento cinco al ciento cincuenta y seis.

Resultando: Que en esta litis se han observado los términos y trámites que ordena la ley de enjuiciamiento civil.

Considerando: Que los documentos de los folios sesenta y cinco al setenta y cinco presentados por el demandante con su escrito de réplica, no pueden tener eficacia en este juicio, toda vez que teniendo á su disposicion pedir el traslado del documento en que funda su derecho, debió acompañarlo á su escrito de demanda, con arreglo

á las prescripciones del artículo doscientos veinticinco de la ley de enjuiciamiento civil, sin que le baste designar el archivo en que se encuentren los originales, en atencion á que esta designacion solo cabe hacerse en aquellos documentos que no le fué posible adquirir por impedirsele una causa justa é independiente de su voluntad.

Considerando: Que si bien es dado al demandante modificar ó adicionar en su escrito de réplica los puntos de hecho y de derecho que sean objeto del debate, no puede en manera alguna llevar sus adiciones ó modificaciones hasta el punto de que varien, esencialmente la accion que haya deducido en la demanda, como en el caso presente acontece, pretendiéndose hacerlo sobre la casa sita en el pueblo de Osorno.

Considerando: Que se halla probado cumplidamente que las fincas que comprendé la escritura de los folios primero al testo de estos autos son de la exclusiva pertenencia y propiedad del demandante, como lo ha reconocido el demandado y que así mismo resulta también probado que las nueve fincas de que se hace mencion en el documento del folio dieinueve que ha sido cotejado con su original en el término de prueba, son de la propiedad de D. Isidoro Ruiz.

Considerando: Que existen embargados por este Juzgado y depositados en tercera persona parte de los bienes que comprendé la escritura de los folios setimo al décimo octavo con anterioridad al día de su otorgamiento, no pudo D. Francisco Ortiz disponer de ellos, remitiéndolos al tercer opositor, en atencion á que el dominio que sobre los mismos tenia, estaba en suspenso y los bienes referidos, asegurando las responsabilidades que resultarán en su contra.

Considerando: Que habiéndose otorgado por D. Francisco Ortiz la escritura de venta en favor de D. Isidoro Ruiz en cuatro de Agosto de mil ochocientos setenta, después de haber sido citado para el reconocimiento de su firma puesta en varios pagarés á la orden de Don Justo Garcia de Vinuesa, y con posterioridad también á haberle sido embargado preventivamente algunos de sus bienes, no puede menos de conceptuarse, que al hacerlo obró con notoria mala fé y con ánimo de dejar burladas las esperanzas del acreedor Vinuesa.

Considerando: Que los dos pa-

garés á favor del tesoro que ocupan los folios veintitres y veinticuatro, si bien acreditan haberse satisfecho por D. Isidoro Ruiz, el último plazo de un quínon de tierras de los propios de Osorno, no justifican cuales sean estas ni mucho menos si son de las sujetas al embargo que motiva este pleito.

Considerando: Que segun aparece de la repetida escritura de cuatro de Agosto del año setenta, D. Francisco Ortiz, habia hipotecado en el año sesenta y siete á la seguridad de un préstamo que D. Isidoro Ruiz le hizo varias fincas de su propiedad entre las que aparece una casa sita en el casco de Osorno y sobre la que únicamente puede tener el demandante el derecho de ser preferente en el pago de la cantidad á que estaba afecta antes de la renta de la misma.

Vista la ley sétima, título quince de la partida quinta, los artículos doscientos veinticinco, trescientos diecisiete, mil ciento ochenta y tres y mil ciento dieznueve de la ley de enjuiciamiento civil y lo alegado y probado por las partes.

FALLO.—Que debo declarar y declaro que D. Isidoro Ruiz es dueño de bienes comprendidos en las escrituras de fecha veintiocho de Julio de mil ochocientos setenta, y once de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve, obrantes á los folios primero al sexto, y dieznueve al veintidos de autos mandando en su consecuencia que se alce el embargo causado en los mismos y se dejen á su libre disposicion, no habiendo lugar á hacer la misma declaracion con respecto á los bienes á que se refieren los documentos de los folios, veintitres y veinticuatro y declarando nula y de ningun valor como ejecutada en fraude de legítimos acreedores, la escritura de fecha cuatro de Agosto de mil ochocientos setenta, y ordenando continúe el apremio sobre los bienes referidos, hasta hacer efectiva la cantidad adeudada á D. Justo Garcia de Vinuesa, reservando á D. Isidoro Ruiz el derecho de que se crea asistido, con respecto á la casa sita en Osorno para que lo use en la forma y modo que viere conveniente. Asi por, esta mi sentencia que se publicará en el Boletín oficial de la provincia y notificara en la forma prevenida por la ley sin hacer espresa condenacion de costas, lo proveo, mando y firmo.—Alvaro Becerra.

PRONUNCIAMIENTO. — Pronuncióse la anterior sentencia por el Sr. D. Alvaro Becerra del Toro, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, en la audiencia de este dia, estando haciéndola pública hoy dos de Abril de mil ochocientos setenta y dos.—Doy fé.—Baldomero Pinedo.

SENTENCIA.—En la villa de Carrion de los Condes á ocho de Octubre de mil ochocientos setenta y dos, el Sr. D. Alvaro Becerra del Toro, Juez de primera instancia de la misma y su partido, vistos estos autos y

Resultando: Que Adelaida Gonzalez Lopez, vecina de Frómista, ha solicitado en escrito demanda que se la declare pobre, para que como tal se la defienda sin derechos en demanda que ha de incoar contra su convecino Francisco Garcia, sobre que deje á su disposicion la casa y enseres que en ella se encuentran y habita el Francisco.

Resultando: Que conferido traslado á Francisco Garcia, no se presentó á evacuarlo, y habiéndole acusado la rebeldia, se continuaron los autos en su ausencia, entendiéndose con los estrados del Juzgado.

Resultando: Que el Promotor fiscal en representacion de la Hacienda pública, ha reconocido la certeza de los hechos en que Adelaida Gonzalez funda su accion, y que los productos de sus bienes no ascienden al doble jornal de un bracero.

Considerando: Que por haberse acreditado que la que solicita ser declarada pobre no posee bienes ni rentas que la produzcan lo suficiente, á no ser considerada tal pobre, y por lo mismo se halla comprendida en las disposiciones del artículo escrito ochenta y dos de la ley de enjuiciamiento civil.

Considerando: Que la parte contraria no ha practicado gestion que desvirtue lo probado por la Adelaida.

Considerando: Que á virtud de lo dispuesto en el artículo ciento ochenta y uno de citada ley, los que sean declarados pobres, deben gozar del beneficio de usar papel de esta clase, el de exencion del pago de toda clase de derechos, y el de que en su caso se les nombre Procurador y Abogado de oficio, sin que tenga que satisfacer honorarios ni derechos.

Visto lo actuado y probado, por ante mí el actuario dijo: que debia declarar y declaraba pobre para litigar á Adelaida Gonzalez, mandando se la ayude y defienda como tal, gozando de los beneficios mencionados, por ahora, y sin perjuicio de prestarla caucion juratoria cor-

respondiente en los casos prescritos en los artículos ciento noventa y ocho ciento noventa y nueve y doscientos de la precitada ley. Asi por esta sentencia definitiva que se insertará en el Boletín de la provincia, lo proveyó, mandó y firma el espresado Sr. Juez de que doy fé.—Alvaro Becerra.—Baldomero Pinedo.

Ayuntamiento constitucional de Boada.

El repartimiento que para cubrir el déficit del presupuesto municipal del presente año económico, acordado por el Ayuntamiento y Junta de asociados, se halla terminado y se espondrá al público en la Secretaría, el dia en que este anuncio se halle inserto en el Boletín oficial de la provincia, donde permanecerá diez dias, para que los contribuyentes en él inscritos entablen sus relaciones de agravios.

Boada 3 de Octubre de 1872.—El Alcalde, Francisco Sanchez.

Ayuntamiento constitucional de Villamoronta.

Para que la junta municipal de este distrito pueda proceder á la formacion del repartimiento general acordado para cubrir el déficit del presupuesto de 1872 á 73, se hace preciso que en el término de cinco dias, todos los vecinos y hacendados forasteros presenten en la Secretaría de Ayuntamiento relaciones juradas de cuantas utilidades disfruten en el distrito; y de no hacerlo así, se procederá con arreglo á lo que dispone la ley municipal vigente.

Villamoronta 10 de Octubre de 1872.—El Alcalde, Hilario Calvo.—Por su mandado, Fabian Porro, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Paredes de Nava.

Para formar el repartimiento del déficit que resulta en el presupuesto de este municipio correspondiente al año económico presente de 1872-73, se hace preciso que todas las personas que tengan utilidades dentro de este distrito, presenten relaciones de ellas en la Secretaría del Ayuntamiento dentro del término de ocho dias contados desde la insercion en el Boletín oficial, pues pasados, la junta municipal cumplirá con su cometido.

Paredes de Nava 12 de Octubre de 1872.—El Alcalde, Juan M. Martinez.

Ayuntamiento constitucional de Cardenosa.

Se halla depositado en poder de Casiano Vazquez, vecino de esta

villa un buey que se le agregó viniendo de Villada el miércoles nueve del que rige de donde él traia una pareja comprada.

Cardenosa 10 de Octubre de 1872.—El Alcalde, Gregorio Inojedo.

Señas del buey.

Azada siete cuartas, pelo rojo y morado al pescuezo, edad como siete años, señas particulares, tiene las astas despuntadas.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE PALENCIA.

No habiéndose provisto aun la plaza que resulta vacante de peaton conductor de la correspondencia de Frechilla á Autillo anunciada en el Boletín oficial de esta provincia, núm. 32, de 11 de Setiembre último, por falta de solicitudes, y habiendo espirado el plazo para su presentacion, se prorroga á este objeto el término hasta el dia 30 del presente mes.

Palencia 16 de Octubre de 1872.—El Administrador principal, Ramiro de Vivar.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Leñas de Roble.

Quien quisiere comprar las leñas destinadas para carboneo de la corta titulada Las Laderas del monte del despoblado de Villan, término jurisdiccional de Alba de Cerrato, propiedad del Sr. Marques de Aguilafuente, se servirá presentarse en Palencia en la casa del Administrador de dichos Estados, Guillermo Astudillo que vive calle Mayor principal, núm. 53, el Domingo 27 del presente mes de Octubre á las 12 de su mañana, donde se rematarán en el mejor postor, bajo las condiciones que desde este dia se hallan de manifesto en la referida casa Administración.

núm. 53. 2-4

MOLINO EN VENTA.

Se vende un Molino harinero de piedra y sólida construcción, consta de alto y bajo, con espaciosas habitaciones para agregar un cerchido á lo que pueden moler tres pares de piedras de excelente grano y bien montadas que el mismo tiene. Está situado sobre las aguas del rio Burejo, término municipal de San Pedro de Moarbes, Valle de Ojeda, á 6 kilómetros de la Estacion de Alar del Rey. La persona que quiera interesarse en su adquisicion puede entenderse con su dueño D. Rafael Gomez Obeso, de Abia de las Torres.

núm. 54. 2-6

Imprenta de Peralta y Menendez.